

## CAPÍTULO 9

# EL IMPUESTO FRANCÉS SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS: ¿EL EJEMPLO A SEGUIR?

LUIS MIGUEL MULEIRO PARADA

Profesor de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Vigo

### 1. INTRODUCCIÓN

La situación política actual en nuestro país hace presagiar que la próxima legislatura puede deparar la entrada en las Cortes de un nuevo proyecto legislativo que insertará en el ordenamiento tributario un impuesto sobre transacciones financieras. El gravamen de ciertas transacciones financieras es una cuestión sobre la que han corrido verdaderos ríos de tinta desde hace décadas. Algunos economistas han defendido desde hace bastante tiempo la implantación de un tributo que grava ciertas operaciones financieras a nivel mundial, mientras que otros han seguido posiciones más prudentes. De igual manera, en nuestra doctrina científica existen voces más proclives a su defensa y otras que han mostrado sus múltiples inconvenientes.

En la Unión Europea han existido diferentes experiencias relativas a un impuesto sobre transacciones financieras. Se puede citar el siempre aludido ejemplo sueco de los años 80. También han existido diferentes experiencias en otros países como: Países Bajos (suprimido en 1990), Alemania (suprimido en 1991), Portugal (suprimido en 1996), Italia (el anteriormente vigente, suprimido en 1998), Dinamarca (suprimido en 1999). Ciertos países tienen actualmente su propia versión del impuesto sobre transacciones financieras, como pueden ser Finlandia, Grecia, Irlanda, Austria, Bélgica o Reino Unido. Aunque más allá de nuestras fronteras comunitarias también encontramos múltiples manifestaciones del tributo a lo largo de la historia y con vigencia actual en diferentes países del mundo<sup>1</sup>. Podrían destacarse los impuestos que con diferentes denominaciones están, o han estado vigentes, en la mayor parte de los países de América Latina, donde el tributo ha servido para un aumento de la recaudación tributaria pero no para combatir adecuadamente la economía del sector informal<sup>2</sup>. En los últimos años podemos destacar los impuestos estatales creados en Francia e Italia. Otros países han tenido propuestas que no han llegado

---

<sup>1</sup> A nivel mundial puede verse un esquema completo acerca del tributo, en el documento de *Stamp Out Poverty*, traducido al español por la Internacional de Servicios Públicos: “El Impuesto sobre transacciones financieras: Destrucción de un mito”. Disponible en [http://www.world-psi.org/sites/default/files/documents/research/es\\_ftt\\_myth-busting.pdf](http://www.world-psi.org/sites/default/files/documents/research/es_ftt_myth-busting.pdf)

<sup>2</sup> Sobre este particular, puede verse el trabajo de GONZÁLEZ PÉREZ, M.C. y LÓPEZ LÓPEZ, M.L.: “Análisis del impuesto a las transacciones financieras en América Latina”, *Telos-Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, nº 1, 2014, págs. 91-102.

a cristalizar optando en un primer momento por esperar a la malograda normativa comunitaria<sup>3</sup>. Durante la última legislatura en nuestro país se inició una nueva senda ahora suspendida pero que podría terminar con la aprobación del impuesto durante la nueva legislatura. Por este motivo, en este estudio queremos observar experiencias comparadas en el marco europeo que nos permitan llegar a ciertas consideraciones acerca del tributo.

## 2. EL TRIBUTO FRANCÉS

### 2.1. Antecedentes y régimen jurídico

Hasta el 31 de diciembre de 2007<sup>4</sup>, y ya originariamente establecido en el siglo XIX, en Francia existió un impuesto sobre operaciones en bolsa que establecía un tipo de gravamen del 0,3% por la fracción de cada operación que sobrepasase los 153.000 € y 0,15% para la parte que excediese de ese umbral. Su supresión se decidió por el Parlamento francés en el marco de la Ley de presupuestos para 2008. El motivo de su eliminación fue la voluntad política de que se desarrollasen las operaciones de bolsa. La dirección de la política tributaria francesa en esta materia volvió a reconducirse en los últimos tiempos. Por una parte, el artículo 2 de la Ley nº 2010-237 de Presupuestos rectificativa, de 9 de marzo de 2010, estableció un tributo excepcional referido a 2009 para las entidades financieras francesas por la parte variable de las remuneraciones concedidas a sus empleados profesionales de mercados financieros (*traders*) y a las personas que les controlasen. Una contribución excepcional sobre los conocidos como *bonus* financieros de los *traders*. Las remuneraciones se tuvieron en cuenta por su importe bruto. El tipo de gravamen fue del 50% del montante bruto de la parte variable de la remuneración individual que excediese de 27.500 €. Su recaudación se afectó, con el límite de 360 millones de euros al organismo público francés de financiación de las pymes y sus proyectos (OSEO)<sup>5</sup>. Por otra parte,

---

<sup>3</sup> En el país español, existió una primera iniciativa, impulsada por la Dirección General de Tributos, de implantación en nuestro territorio de un tributo sustancialmente similar al vigente en Francia. En septiembre de 2012 se divulgó un borrador de norma que establecía un tributo sobre la adquisición a título oneroso en el mercado secundario de acciones cotizadas de las empresas españolas que superasen un umbral de capitalización pendiente de determinar, las operaciones de alta frecuencia sobre las referidas acciones, y la adquisición de CDS de deuda soberana de un Estado miembro de la UE. A pesar de que el borrador planteaba con fecha de entrada en vigor del impuesto el 1 de enero de 2013, finalmente esta propuesta no llegó a tramitarse como proyecto de ley, probablemente por la importante reacción de la industria financiera. En 2014 también se descartaron las enmiendas parlamentarias presentadas para su inclusión en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para aquel año.

<sup>4</sup> El artículo 11 de la Ley francesa de Presupuestos para 2008, nº 2007-1822, de 24 de diciembre, derogó los artículos 978 y 980-985 del Código General de Impuestos (CGI) donde se regulaba el impuesto francés sobre operaciones en bolsa.

<sup>5</sup> Para un estudio más profundo, puede verse el trabajo de editorial: «Institution d'une taxe exceptionnelle sur les bonus attribués au titre de 2009 aux traders et à leurs supérieurs hiérarchiques», *Droit Fiscal*, nº 12, 2012. Como indicó CALVO VÉRGEZ, se optó por el establecimiento de una tasa que gravase las primas de los operadores de mercados y los grandes directivos bancarios (sin carácter indefinido), al objeto de financiar, al menos inicialmente, el fondo de garantía de depósitos, si bien finalmente podría terminar respaldando a las pequeñas y medianas empresas. Véase su

se creó un nuevo impuesto sobre las transacciones financieras. La finalidad extrafiscal del tributo se convierte, una vez más, en uno de los pilares sustentadores del tributo, tratando de combatir operaciones especulativas en los mercados financieros, en especial sobre ciertos flujos de capitales. Uno de los problemas que pueden plantearse, como parece observarse en los primeros tiempos de su implantación, es el descenso de los volúmenes de operaciones con ciertos activos dada la posibilidad de sustituir la inversión en valores franceses por activos en otros países europeos que no contemplan el tributo.

La Ley francesa n° 2012-354 de Presupuestos rectificativa para el año 2012, de 14 de marzo, en su artículo 5 creó un nuevo impuesto francés sobre las transacciones financieras, regulado en el artículo 235 ter ZD, bis y ter del Código General de Impuestos (CGI). El impuesto se aplica desde el 1 de agosto de 2012 en el país galo. El marco normativo se cierra a través del correspondiente desarrollo legal y reglamentario del tributo que han sido contemplados en las siguientes normas:

- Una Instrucción de la Administración Tributaria Francesa, de 2 de agosto de 2012, que especifica las condiciones para la aplicación de cada una de las tres modalidades del impuesto sobre las transacciones financieras.
- Posteriormente esta instrucción fue tenida en cuenta para la aprobación de dos Decretos ministeriales: 1) El Decreto n° 2012-956, de 6 de agosto de 2012, relativo a los términos y condiciones de la declaración de las personas responsables de pago y recogida por el depositario central del impuesto sobre las transacciones financieras y; 2) El Decreto n° 2012-957, de 6 de agosto de 2012, sobre operaciones de alta frecuencia.
- Además, la segunda Ley rectificativa de Presupuestos para 2012, de 7 de agosto de 2012, desarrolló aspectos relativos a la modalidad de compraventa de acciones.

## 2.2. Elementos fundamentales del tributo

### 2.2.1. *El hecho imponible*

El tributo francés engloba tres hechos imponibles diferentes:

1.- En primer lugar, la adquisición a título oneroso de títulos participativos, especialmente acciones, de grandes capitalizaciones bursátiles (artículo 235 ter ZD CGI). En cuanto a la entidad emisora, se refiere sólo a las acciones o participaciones de sociedades que tengan su domicilio social en Francia y una capitalización de mercado de más de 1 billón de euros. Este umbral debe observarse el 1 de enero del año que corresponda. Ya desde un primer momento, una Orden

---

trabajo: "¿Es factible la implantación de un impuesto sobre las transacciones financieras en la zona euro?", *Documentos de Trabajo-IEF*, n° 10, 2012, pág. 42.

ministerial incluyó el listado de sociedades afectadas en 2012 (109 sociedades<sup>6</sup>). Si las sociedades trasladan su sede al extranjero a lo largo del año dejará de satisfacerse el impuesto a partir del día de dicho traslado. Si la entidad no está domiciliada en Francia no entra en juego el tributo con independencia de que sus títulos sean admitidos a negociación en el país galo.

Por lo que se refiere a los títulos participativos que se contemplan en este apartado, hay que destacar que se incluye prácticamente cualquier título de participación en el capital de las sociedades o que den acceso a derechos de voto amparado en Derecho francés. Se incluyen otros títulos asimilados cuando supongan la participación de las entidades o den acceso a derechos de voto como los siguientes: certificados tributarios de inversión y de derecho de voto, certificados representativos de acciones emitidas por una entidad, independientemente de su lugar de establecimiento. Igualmente entran dentro del campo de aplicación del impuesto, siempre a condición de suponer participación en capital o derechos de voto; las obligaciones convertibles en acciones, las obligaciones canjeables como acciones, las obligaciones para suscripción de acciones, las obligaciones para suscripción de acciones canjeables, las obligaciones para suscripción o adquisición de otras acciones canjeables, las obligaciones canjeables en acciones nuevas, existentes o en especie, las obligaciones canjeables en acciones nuevas en efectivo o acciones nuevas o existentes, los bonos de suscripción de acciones, los bonos de suscripción de acciones canjeables y los bonos de suscripción o los derechos de suscripción preferente. No obstante, quedan fuera del ámbito de aplicación del tributo ciertos títulos participativos: los títulos de fondos de inversión, las participaciones en organismos de inversión colectiva y sociedades de inversión de capital variable (SICAV) o contratos financieros (especialmente opciones, futuros y “warrants”) cuando no constituyan un título de participación de capital conforme al Código monetario y financiero francés. En general, los títulos o asimilados quedan sujetos a tributación cuando son admitidos a negociación en un mercado regulado francés, europeo o extranjero. Así no es trascendente el lugar de establecimiento del mercado regulado en el que el título ha sido negociado, el lugar de establecimiento o de residencia de las partes de la transacción, ni el lugar o el contrato celebrado. Se trata con ello de evitar la deslocalización de los operadores financieros.

En lo concerniente a las adquisiciones de los títulos participativos tendrán que llevarse a cabo a través una operación a título oneroso, ya sea una compraventa o negocios asimilados incluyéndose el intercambio o aportación de títulos siempre que medie contraprestación. Se establecen exenciones tanto objetivas como subjetivas. En cuanto a las primeras, quedan exentas: las operaciones realizadas en un mercado primario, operaciones de intermediación de entidades o agentes extranjeros con ciertas condiciones, operaciones intragrupo o en el marco de reestructuraciones empresariales y operaciones de cesión temporal. En cuanto a las segundas, están exentas las operaciones que realicen, en el marco de sus actividades, cámaras de compensación o depósitos centrales.

---

<sup>6</sup> Posteriormente el número de sociedades se elevó a 114 para 2013 y, para 2014, alcanza un total de 128 entidades. Los últimos datos disponibles de 2018 contemplan 132 entidades. <http://bofip.impots.gouv.fr/bofip/9789-PGP.html>

El impuesto se devenga con la adquisición, es decir cuando tiene lugar la transferencia de la propiedad. Sin embargo, será exigible a partir del primer día del mes siguiente al de la realización de la operación.

2.- Quedan sujetas ciertas transacciones de muy alta frecuencia, en particular el impuesto recae sobre órdenes de modificación o cancelación de títulos en operaciones de alta frecuencia (artículo 235 ter ZD bis del CGI). El impuesto entra en juego si tales órdenes superan el 80% de las realizadas en un día -de cotización en bolsa-. Con el condicionante de que merecen la consideración de tales operaciones aquellas en las que existen sucesivas órdenes de modificación o cancelación por debajo de un determinado umbral de tiempo (medio segundo). Las transacciones de muy alta frecuencia en general están exentas. Se trata de atajar o evitar aquí que las instituciones financieras acudan a técnicas que aumenten ficticiamente el volumen de las operaciones con fines meramente especulativos desestabilizando los mercados financieros. En estos negocios jurídicos se dan órdenes de diferente sentido, acudiendo a medios de tratamiento automatizado de datos. Los sistemas utilizados, con el fin de optimizar las condiciones de ejecución de las órdenes o para confirmarlas, en ocasiones denominados “smart order router”, no se considerarán, a efectos del impuesto, dispositivos automatizados. En cuanto a los títulos participativos a los que se refieren las transacciones, se incluyen cualesquiera que representen una participación de capital societario en los términos previstos en el artículo L. 212-1 A del Código monetario y financiero francés.

El devengo se produce a partir del momento en que se supera el umbral establecido para las sucesivas órdenes de modificación y cancelación. Para calcular las variaciones totales y comprobar si se supera el umbral se establece una fórmula. El impuesto es exigible a partir del primer día del mes siguiente al del devengo.

3.- Ciertas operaciones de compra de seguros de impago de deuda (“Credit Default Swaps”, “CDS”) conforme a lo previsto en el artículo 235 ter ZD ter del CGI. En nuestro Derecho son las conocidas como “permutas de incumplimiento crediticio”<sup>7</sup>. Se trataría de adquisiciones de contratos de permuta de incumplimiento crediticio referidos a deuda soberana de un Estado miembro de la Unión Europea. Son contratos de protección financiera en los que el comprador paga al vendedor una cantidad obteniendo derecho, para supuestos de impago “en defecto de Estado”, ya sea a una cantidad correspondiente a la diferencia entre el valor nominal y el valor de mercado de los bonos, ya sea para entregarlos para el pago de un precio correspondiente a su valor nominal. Se excluyen operaciones de mera tenencia en las que las entidades actúen como intermediarias. Con carácter, general quedan al margen de tributación las operaciones de compra de seguros de impago de deuda (“Credit Default Swaps”, “CDS”) que no contienen ninguna obligación subyacente. El impuesto se devenga con la realización del contrato.

---

<sup>7</sup> También se las conoce como permutas financieras de riesgo de crédito, las cuales empezaron a negociarse en los años noventa y alcanzaron una gran expansión en la última década. Hay que recordar que en la Unión Europea los títulos de deuda soberana de algunos países como Grecia experimentaron importantes turbulencias motivando movimientos de especulación a corto plazo en bastantes economías.

El tributo se refiere a toda compra de un CDS de un Estado europeo en descubierto o desnudo existiendo obligaciones subyacentes. En este sentido hay que destacar que se consideran permutas de incumplimiento crediticio en descubierto (o “naked CDS”, “CDS nus”, en francés) aquellos casos en los que alguien suscribe un contrato de permuta de incumplimiento crediticio sin ser poseedor de ningún título de los que quiere asegurar. En estos casos la finalidad de la operación es la especulación sobre la evolución de los activos subyacentes y puede llegar a producirse el caso paradójico de que se emitan más permutas de incumplimiento crediticio que títulos existentes. De ahí, una de las fundamentaciones principales en la que se asienta el establecimiento del gravamen francés.

### 2.2.2. Los “contribuyentes”

En la adquisición onerosa de títulos participativos de grandes capitalizaciones bursátiles el contribuyente es el operador que proporciona las operaciones de inversión en dichos títulos. Es decir el prestador de los servicios de inversión, empresas de inversión o entidades de crédito, que han recibido autorización para prestar tales servicios, conforme a lo previsto en el Código monetario y financiero francés. En las transacciones de muy alta frecuencia, son contribuyentes todas las empresas que operan en Francia, incluyendo establecimientos autónomos (dentro de ellos también sucursales) de sociedades extranjeras que ejercen sus actividades económicas en Francia. Por el contrario, no son contribuyentes ni quedan sujetas a este impuesto las sucursales establecidas en el extranjero de entidades francesas que realicen las actividades sujetas a tributación. En las permutas de incumplimiento crediticio en descubierto será contribuyente cualquier persona física domiciliada en Francia o sociedad explotada en Francia. Es decir, se refiere a residentes y esa condición en el Derecho francés viene delimitada, respectivamente, en los arts. 4 B y 209 del CGI.

### 2.2.3. La cuantificación

En la adquisición a título oneroso de títulos participativos de grandes capitalizaciones bursátiles la base imponible estará integrada:

- 1.- En el supuesto de compra en efectivo, por el precio pagado por la adquisición del título.
- 2.- En el caso del ejercicio de un producto derivado, por el precio establecido en el contrato.
- 3.- En el caso de conversión, el canje o el cambio de una obligación, por el precio en el contrato de emisión.
- 4.- En otros casos, incluyendo permutas, por el valor expresado en el contrato o, en su defecto, por la cotización del título en el mercado más pertinente en términos de liquidación al cierre del ejercicio de la bolsa del día en que se produce el intercambio.

El precio de compra pagado, el precio de ejercicio o conversión fijado en el contrato no comprenden los gastos ligados a la transacción (honorarios de corretaje, intermediación, etc.). En el caso

de intercambio de títulos de valor desigual, cada parte se grava por el valor de los valores que adquiere.

El tipo de gravamen inicialmente se fijó en 0,1%. La ley de Presupuestos rectificativo para 2012, aprobada el 31 de julio de 2012, lo aumentó al doble (0,2%) para las adquisiciones realizadas a partir del 1 de agosto de 2012. Desde el 1 de enero 2018 se estableció un tipo de gravamen del 0,3%.

En las transacciones de muy alta frecuencia, la base imponible es igual al número de títulos que hayan sido objeto de anulación o modificación y que excedan del límite normativo establecido multiplicado por el valor unitario medio del título en una jornada de bolsa. El tipo de gravamen es del 0,01% del montante de las órdenes anuladas o modificadas que exceden del límite establecido, no pudiendo ser inferior a las dos terceras partes de órdenes transmitidas en una jornada de bolsa.

En las permutas de incumplimiento crediticio el tipo de gravamen es del 0,01% del montante del contrato (base imponible).

### 2.3. La aplicación del tributo

En la adquisición a título oneroso de títulos participativos de grandes capitalizaciones bursátiles, las obligaciones de declaración y pago del impuesto se regulan en función del lugar de establecimiento del “depositario central” que posee la cuenta de emisión de los títulos correspondientes. De esta manera las obligaciones de declaración y pago recaen sobre quien proporciona el servicio de inversión y ejecuta el servicio de compra. Pero si la transacción se realiza conforme o en un mercado regulado extranjero deberá cumplir con las obligaciones el depositario central que se encarga en el país gallo de la custodia de las emisiones de los títulos, a día de hoy “Euroclear” como Central depositaria de valores.

Cuando el depositario está en Francia se distinguen diferentes situaciones, con respuesta normativa expresa en función de que la entrega de los títulos vaya a un depositario central, a uno de sus miembros, clientes de sus miembros u otros supuestos. Con carácter general debe pagarse el impuesto antes del día cinco del mes siguiente al de la operación. Cuando el depositario está fuera de Francia deberá presentar una declaración ante la Dirección de Grandes Empresas y pago antes del día 25 del mes siguiente. Se establece un severo régimen sancionador específico para el caso de que los contribuyentes o el depositario central incumplan sus obligaciones formales informativas y de pago. A partir de los correspondientes incumplimientos de pago entra en juego el interés de demora.

En las transacciones de muy alta frecuencia gravadas, el impuesto debe ser declarado, liquidado y satisfecho antes del día 10 del mes siguiente a la transmisión de las órdenes por parte de las empresas residentes (“explotadas”) en Francia sobre la base de un modelo de declaración específico. Las sanciones aplicables por incumplimientos en cuanto a la obligación de declarar se corresponden con las aplicables en materia de IVA.

En las permutas de incumplimiento crediticio el impuesto es declarado, recaudado, y controlado siguiendo los procedimientos y con las mismas sanciones, garantías y privilegios que el IVA. Es más, la declaración y satisfacción del impuesto se harán en la misma del IVA.

Si se observan los resultados recaudatorios del impuesto francés no se puede valorar tan positivamente, como se hizo en un primer momento por parte del Gobierno. En general se puede decir que los ingresos finales han quedado por debajo del 50% de lo previsto por las autoridades. Aunque hay que reconocer que el impuesto ha tenido un impacto relevante sobre la actividad diaria de los mercados financieros galos donde descendieron considerablemente las compraventas de acciones a las que se refiere el tributo. Incluso aquellas empresas que en teoría quedaban fuera del perímetro de la ley han visto como la negociación de sus títulos caía de manera importante.

El Tribunal de Cuentas francés advirtió en un informe de julio de 2017 que los objetivos para los que se había establecido el tributo no se estaban cumpliendo<sup>8</sup>. Se indicaba que el impuesto no había tenido impacto en el sector financiero, sino en los clientes de los intermediarios financieros, ya que se transmitían los costes a sus clientes. Además, no ha contribuido a que las actividades más especulativas desapareciesen, sino que éstas se han desplazado a otros países. Asimismo se recomendaba al Gobierno francés mejorar la gestión de este impuesto y su control.

### 3. LA ULTERIOR EXPERIENCIA ITALIANA

#### 3.1. Antecedentes y normativa reguladora

Hace unos años también se creó en Italia un impuesto sobre las transacciones financieras. Al igual que en Francia, tampoco fue la primera vez que se introdujo un tributo sobre este tipo de operaciones en el país italiano. Como antecedente inmediato, hay que recordar que en Italia estuvo vigente hasta 1998 un impuesto en el que se gravaba la transmisión de acciones al 1,12%. Durante algún tiempo imperó el conocido como "fissato-bollato" (timbre fijo). Fue prácticamente suprimido por la reforma de 1997 del ministro de hacienda Vincenzo Visco (Decreto N° 435) para evitar la penalización a los operadores de bolsa italianos frente a sus competidores comunitarios, en cuyos países no se exigía aquel impuesto de timbre. En 2007 fue completamente suprimido del ordenamiento italiano. Había sido introducido por un Real Decreto de 1923 como un documento, con todos los elementos del negocio, permitiendo el cobro del tributo para los contratos en Bolsa relativos a la transmisión de acciones. En 2011 el Gobierno italiano comenzó a pensar en la reintroducción de un *fissato-bollato* adaptado a los nuevos tiempos. En un primer momento se pensó en un único tributo que gravase todas las operaciones al 0,05%. Anteriormente hubo otras iniciativas<sup>9</sup>, pero no sería hasta años después cuando el tributo reaparece en el ordenamiento italiano con su actual configuración.

<sup>8</sup> <https://www.ccomptes.fr/sites/default/files/2017-07/20170704-refere-S2017-1860-taxe-transactions-financieres-et-depenses-fiscales.pdf>

<sup>9</sup> Por ejemplo en 2002 se presentó una iniciativa popular por parte de ciertas asociaciones que no llegó a buen puerto. Véase: [http://www.italia.attac.org/Quaderno\\_numero\\_6\\_TTF.pdf](http://www.italia.attac.org/Quaderno_numero_6_TTF.pdf), pág. 4.



La ley italiana de estabilidad para 2013 (Ley 228/2012<sup>10</sup>), introdujo un impuesto sobre las transacciones financieras, referido a las transferencias de propiedad de acciones y otros instrumentos financieros participativos (también operaciones sobre acciones), a las operaciones sobre instrumentos financieros derivados y otros valores mobiliarios y a las operaciones consideradas "de alta frecuencia". Así la ley italiana, como la francesa, somete a gravamen a tres tipos de operaciones financieras. Aunque no exactamente las mismas operaciones financieras. Hay que destacar que en el impuesto italiano, frente al francés donde se gravan fundamentalmente las acciones cotizadas, también somete a tributación las transacciones sobre derivados. La fecha de entrada en vigor de la normativa fue el 1 de marzo de 2013 para el gravamen de las transacciones de acciones y el 1 de julio para instrumentos financieros derivados y operaciones de alta frecuencia. A través del Decreto Ministerial de 21 de febrero de 2013 se aprobaron ciertas normas de desarrollo del impuesto<sup>11</sup>.

### 3.2. El hecho imponible

El impuesto italiano sobre transacciones financieras, en atención a las operaciones gravadas, contempla tres hechos imponibles diferentes<sup>12</sup>.

En primer lugar, con respecto a las transmisiones de acciones, queda sujeta la transferencia de la titularidad de las acciones y otras participaciones de capital emitidas por empresas residentes en el territorio del Estado<sup>13</sup>. También queda sujeta la transmisión de títulos representativos de las mismas, independientemente de la residencia del emisor. Con esta norma, el legislador tributario italiano ha tratado de evitar la deslocalización y reubicación del sector financiero. Asimismo, debe tributar la transferencia de la propiedad de acciones como resultado de la conversión de obligaciones. Quedan no sujetas a gravamen la transmisión de acciones por donación o sucesión, las acciones de emisión y anulación de acciones e instrumentos financieros, las operaciones de conversión en acciones de nueva emisión, la adquisición temporal de acciones con finalidad de financiación, consistentes en otorgar o tomar en préstamo de acciones u otros instrumentos financieros (ventas con pacto de recompra de venta, adquisiciones con pacto de reventa u operaciones de *buy-sell back* o *sell-buy back*). También se excluye del ámbito objetivo del tributo, la transferencia de acciones de organismos de inversión colectiva, incluidas las acciones de las sociedades de inversión con capital variable. Tampoco se sujetan a tributación las transferencias de propiedad de las acciones que cotizan en los mercados regulados o sistema multilateral de negociación emitidos por empresas cuya capitalización promedio en noviembre

<sup>10</sup> Publicada en la *Gazzetta Ufficiale* n° 302 del 29 de diciembre de 2012. Artículo 1, párrafos de 491 a 500.

<sup>11</sup> Sobre la configuración del tributo, tras la aprobación del Decreto, véase MIGNARRI, E.: "L'imposta sulle transazioni finanziarie dopo le modifiche e le integrazioni del correttivo", *Il Fisco*, n° 37, 2013, págs. 5787 y ss.. Asimismo, véase MOLINARO, G.: "Chiariti i dubbi degli operatori in materia di tributi sulle transazioni finanziarie", *Corriere Tributario*, n° 34, 2013, págs. 3082-3087.

<sup>12</sup> En desarrollo de este particular, puede verse FRANSONI, G.: "Spunti di riflessione in tema di presupposti delle imposte sulle transazioni finanziarie", *Rassegna Tributaria*, n° 6, 2013, págs. 1257-1267.

<sup>13</sup> En cuanto a las otras participaciones de capital de entidades, se exige que concedan derechos de voto en la Junta General de Accionistas, conforme a lo previsto en el Código Civil italiano.

del año anterior en que la transferencia es menos de 500 millones de euros. En el Decreto Ministerial se incluye la lista de empresas emisoras italianas con capitalización inferior al umbral de 500 millones de euros. Se observa aquí que el límite se reduce a la mitad en comparación al previsto en Francia. La norma italiana regula supuestos de no sujeción y exenciones objetivas, subjetivas y mixtas. Desde el punto de vista subjetivo<sup>14</sup>, conviene tener en cuenta que tampoco se somete a gravamen la transferencia de la titularidad de las operaciones que tienen como contraparte: La Unión Europea, órganos a los que se aplica el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea, el Banco Central Europeo y el Banco Europeo de inversiones, los bancos centrales de los Estados miembros y los bancos centrales y organizaciones que gestionan reservas oficiales a otros Estados; organismos u organizaciones internacionales...

En segundo lugar, conforman el hecho imponible del tributo las operaciones sobre instrumentos financieros derivados y operaciones relativas a valores mobiliarios. Dentro de las primeras se incluyen las relativas a títulos de renta variable y aquellos cuyo valor depende de una o más acciones o valores participativos. Dentro de las operaciones relativas a valores mobiliarios, se incluyen las que hacen posible adquirir o vender esos derivados o aquellos que impliquen una liquidación en efectivo, incluyendo *warrants*, *covered warrants* y *certificates*. En este caso, el impuesto se devenga y es exigible independientemente del lugar de conclusión de la transacción y del Estado de residencia de las partes.

En tercer lugar, el último hecho imponible del tributo se concreta en la negociación de alta frecuencia de acciones, otros títulos participativos y derivados en el mercado financiero italiano con la finalidad de atajar la inestabilidad provocada por los operadores de alta frecuencia. La norma considera actividad negociadora de alta frecuencia aquella que resulta de un algoritmo informático que genera de manera automática decisiones relativas a la fijación, modificación o cancelación de órdenes concernientes a instrumentos financieros de la misma especie en un intervalo mínimo menor al establecido por el decreto del Ministro de economía y finanzas; el intervalo no puede ser superior a medio segundo. Coincide así con lo previsto en la normativa francesa.

### 3.3. Los sujetos pasivos

La normativa italiana presta especial atención a la regulación de los sujetos pasivos, diferenciando quienes son los contribuyentes y sustitutos o responsables del pago del impuesto sobre transacciones financieras<sup>15</sup>.

Tienen la consideración de contribuyentes:

- 1) El comprador o aquél a favor del que se hace la transferencia de la titularidad de las acciones, instrumentos de renta variable y valores participativos, independientemente de su lugar de residencia y del lugar de celebración del contrato.

---

<sup>14</sup> Se trata de exenciones subjetivas, si bien el Decreto italiano habla simplemente de "esenzioni" (art. 16).

<sup>15</sup> Vid. MOLINARO, G.: "Approvato il modello FTT per la dichiarazione dell'imposta sulle transazioni finanziarie", *Corriere Tributario*, nº 4, 2014, págs. 321 y 322.

- 2) Las contrapartes en las operaciones sobre derivados y otros valores mobiliarios independientemente de su residencia y del lugar de la celebración de las transacciones.
- 3) El que introduce a través de algoritmos, las órdenes de adquisición y venta con las modificaciones y cancelaciones correspondientes, para operaciones de alta frecuencia.

Son responsables del pago del impuesto los bancos, las empresas de inversión y toda entidad cualquiera que sea su denominación, incluyendo intermediarios no establecidos en el territorio del Estado italiano, autorizados en el país de origen para el ejercicio profesional de las actividades de inversión (conforme a la normativa italiana; "negociación por cuenta propia", "la ejecución de órdenes en nombre de clientes" y "recepción y transmisión de órdenes"), con exclusión de las actividades que consisten en poner en contacto a dos o más inversores ("intermediarios financieros"). Además, con respecto a la transferencia de la titularidad de acciones u otros títulos participativos y operaciones sobre derivados u otros valores mobiliarios, son responsables: las entidades habilitadas para proporcionar servicios de gestión de activos colectivos o gestión de cartera, incluyendo aquellas que, con independencia de su denominación, no están establecidas en Italia pero están autorizadas en el país de origen para llevar a cabo actividades de gestión financiera (entidades gestoras). Asimismo, responden del pago las sociedades fiduciarias incluyendo aquellas no residentes en Italia, con independencia de su denominación, autorizadas en su país para el ejercicio de actividades de administración de activos por cuenta de terceros, siempre que la sociedad fiduciaria no haga uso de otro administrador para ejecutar órdenes comerciales (entidades administradoras). Por último, se declaran responsables subsidiarios los notarios y otros actores involucrados en las transacciones efectuadas a través de la certificación de los actos, incluyendo operadores de actividad fuera del territorio de Italia. Son también responsables subsidiarios los notarios respecto al impuesto devengado por transacciones efectuadas a través de actos o formatos autenticados en el extranjero y sujetos a depósito ante un notario del país italiano.

En las operaciones gravadas por el impuesto efectuadas sin la intervención de los gestores indicados, el tributo debe ser pagado por los contribuyentes. Corredores y otros actores involucrados en la operación no están obligados a pagar el impuesto si el contribuyente declara que la operación está no sujeta o exenta. Para ello debe constar, en declaración escrita del contribuyente, el cumplimiento de las condiciones de la exención o no sujeción. Esta no será necesaria cuando las condiciones de exclusión de gravamen o exención pueden verificarse por la naturaleza técnica de las transacciones, por información públicamente disponible, o por aquellos sujetos al cumplimiento de obligaciones de blanqueo y lucha contra la financiación del terrorismo. Sí hay responsabilidad en supuestos de concurrencia de culpa. Cuando en la ejecución de la operación intervienen varios intermediarios financieros, deberá pagar el tributo la persona que recibe la orden de ejecución, ya sea del adquirente o de la contraparte final. Si este último está localizado en un Estado con el que Italia tiene firmado un convenio de intercambio de información, debe pagar directamente el tributo. En otro caso, debe declarar y pagar el adquirente o contraparte que recibe la orden de ejecución siendo el sustituto del contribuyente.

La normativa italiana diferencia claramente entre el contribuyente (“soggetto passivo”) y el obligado al pago (“soggetto tenuto al versamento”), que viene a ser su sustituto<sup>16</sup>. El impuesto es pagado tanto por los bancos, las sociedades fiduciarias y las entidades inversoras autorizadas para ejercer servicios públicos de profesionales y las actividades de inversión, como otras entidades que participan en la ejecución de estas operaciones, incluyendo a intermediarios no residentes, que podrán designar a un representante fiscal. Si en la ejecución de la operación hay múltiples intermediarios, el impuesto es pagado por quien recibe directamente del comprador o de la contraparte final la orden de ejecución. Por otro lado, la normativa italiana se ha preocupado por regular las obligaciones tributarias materiales y formales de los sujetos pasivos residentes y no residentes<sup>17</sup>. Básicamente, todos ellos deberán pagar el impuesto, presentar una declaración del año anterior y cumplir con ciertas obligaciones formales de carácter instrumental. Los no residentes cumplirán estas obligaciones a través de sus establecimientos permanentes en Italia y, si no los tuvieran, pueden designar un representante. En su defecto, deberán responder por ellos mismos como no residentes, solicitando un código tributario a estos efectos a la Administración tributaria italiana.

### 3.4. La cuantificación

La base imponible del tributo en los supuestos de transmisión de acciones y títulos participativos se corresponde con el valor de la transacción, que se concreta sobre el saldo neto diario de cada instrumento financiero (lo mismo que en Francia), con la finalidad de reducir un posible impacto negativo sobre el comercio y liquidez diaria. Para la determinación de esa base imponible habrá que atender al número de los valores resultantes de la suma algebraica de los saldos netos, multiplicado por el precio promedio ponderado de las compras en el día de referencia.

En los supuestos de operaciones sobre instrumentos financieros derivados y operaciones relativas a valores mobiliarios la regulación establece una tabla clasificatoria de los mismos donde se toma como base el valor teórico (*nozionale*) de las operaciones. Este valor se calcula de diferente manera según el tipo de instrumento de que se trate: a) Para los contratos de futuros sobre un índice, se atiende el número de contratos multiplicado por el número de puntos del índice en base al cual se cotiza el contrato por el valor asignado al mismo; b) Para los contratos de futuros sobre acciones, al número de contratos estándar multiplicado por el precio de futuros para el tamaño del contrato; c) Para las opciones sobre índices, el número de contratos multiplicado por el precio del contrato expresado en puntos del índice multiplicadas por el valor asignado al punto de índice; d) Para las opciones sobre acciones, el número de contratos multiplicado por el precio del contrato multiplicado por su tamaño; e) Para otras opciones, la prima pagada/recibida por la firma del contrato; f) Para *warrants/covered warrants/certificates*, el número de los que se han adquirido, suscrito o vendido por el precio de compra o venta.

---

<sup>16</sup> También en Francia se diferencia entre ambos, si bien en el apartado correspondiente, preferimos incluir la regulación del responsable poniéndola en relación con la aplicación del tributo galo.

<sup>17</sup> Vid. MOLINARO, G.: "Approvato...", ob. cit., págs. 323-325.

En los casos de operaciones de alta frecuencia hay que destacar que el impuesto se aplica si, en el mismo instrumento financiero y en el mismo día, la relación de operaciones de cancelación y modificación y la suma de órdenes emitidas y modificadas en el mercado financiero italiano es superior al 60%, tomando como referencia las órdenes en cada medio segundo. La base del impuesto se vincula al valor de las órdenes de modificación y cancelación que superan el umbral del 60% y se aplica al producto del número de valores por encima del umbral por el precio promedio ponderado de las órdenes de compra, venta o cambio en relación con el instrumento financiero específico en el mismo día.

Los tipos de gravamen regulados en Italia son los siguientes.

- 1) Un tipo de gravamen proporcional del 0,2% sobre el valor de transacción, en los casos de transmisión de acciones y títulos participativos.
- 2) Para derivados, el tributo es fijo de manera que, conforme a una tabla donde se califican los instrumentos financieros derivados, se establecen las cuantías a pagar de tributo con un máximo de 200 euros. En el caso de las operaciones que implican entrega de acciones subyacentes, de otros instrumentos financieros o los derechos de participación, estarán sujetos a los mayores tipos de gravamen previstos en función de la tipología. Para las que tienen lugar en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, el impuesto se reduce a una quinta parte y puede ser fijado por referencia al valor de un contrato “estándar”, teniendo en cuenta el valor promedio de los últimos en el trimestre previo.
- 3) En el supuesto de operaciones de alta frecuencia se aplica un tipo de gravamen del 0,02% sobre el valor de las órdenes modificadas o extinguidas cuando se supera el umbral establecido por día.

La tarifa fue modificada debido a una enmienda a la Ley de Estabilidad de 2016 quedando establecida hasta la actualidad en 0.20% sobre el valor de la transacción y reduciéndose a la mitad 0.1% para transacciones realizadas en mercados y sistemas regulados de negociación multilateral<sup>18</sup>.

### 3.5. La aplicación del tributo

En la aplicación del impuesto italiano, conviene destacar que para el pago y cumplimiento de las obligaciones formales, los responsables pueden delegar en la “Sociedad de gestión central”. Los datos para la liquidación del impuesto deberán ser transmitidos a esa Sociedad conforme a una regulación específica y aquella los trasladará a la Administración tributaria durante el mes siguiente al previsto para el pago. Precisamente, en cuanto al plazo voluntario de pago del tributo se establece que se puede efectuar hasta el día 16 del mes siguiente a aquel en que se realizó la

---

<sup>18</sup> Art.1.14 de la Legge 28 dicembre 2015, n. 208 (GU Serie Generale n.302 del 30-12-2015 - Suppl. Ordinario n. 70).

operación de transferencia de acciones o títulos participativos, derivados u operaciones de alta frecuencia. La regulación de la aplicación del tributo observamos que se asemeja a la del país galo, aunque con unos plazos de pago un poco más amplios. Desde el punto de vista formal, debe presentarse telemáticamente una declaración relativa al año precedente hasta el 31 de marzo de cada año<sup>19</sup>. Si la declaración se presenta dentro de los 90 días posteriores, esta se considera válida pero, por el retraso, la Agencia Tributaria aplicará una sanción. La declaración presentada después de 90 días se considerará omitida aunque título suficiente para la recaudación impositiva. En general, por lo que se refiere a la liquidación, recaudación y sanciones existe una remisión a la normativa italiana prevista para el IVA. El tributo no es deducible en los impuestos sobre la renta ni en el regional sobre actividades productivas.

### 3.6. Resumen de resultados

La doctrina científica italiana puso manifiesto la problemática que plantea la regulación que se estableció del ámbito objetivo de aplicación del tributo<sup>20</sup>. Otras debilidades se refieren a la limitada recaudación frente a las previsiones iniciales y la deficiente capacidad disuasoria contra la especulación. La corriente más crítica alude a los efectos perjudiciales que está produciendo el impuesto al ponerse en riesgo la competitividad del país trasalpino dentro del mercado global, registrándose importantes caídas en los volúmenes de la Bolsa italiana

## 4. EL FUTURO DEL IMPUESTO EN EL ÁMBITO COMUNITARIO Y EN NUESTRO PAÍS

El futuro de un impuesto sobre transacciones financieras en la UE se presenta complicado actualmente. Las dos Propuestas Directivas han quedado en el olvido y ni las posibilidades de acudir a la cooperación reforzada han servido para superar las dificultades políticas que plantea el tributo. En el marco comunitario a nadie se escapa que el abandono del bipartidismo, implícito en la nueva legislatura europea 2019-2024, puede presentar todavía más dificultades para ciertos acuerdos en materia tributaria. La segunda propuesta comunitaria relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras estaba llamada a ser aplicada, en principio, por diez de los once países de la UE para los que el Consejo autorizó su implantación a través del procedimiento de la cooperación reforzada. Desde 2015 los aplazamientos del impuesto llevaban tras de sí un proyecto mucho menos ambicioso que el inicial, tanto desde el punto de vista del ámbito de aplicación del tributo como de su posible impacto recaudatorio. Parecía que iba a ser normativa de mínimos, a desarrollar por los Estados participantes, donde algunos podrían mantener el gravamen de operaciones que excediesen el ámbito del tributo "europeo".

<sup>19</sup> Para una mayor información de los "modelos" que deben ser seguidos y presentados, véase la página:

<http://www.agenziaentrate.gov.it/wps/content/Nsilib/Nsi/Home/CosaDeviFare/Versare/Imposta+sulle+transazioni+finanziarie/Modello+e+prospetti+Imposta+transazioni+finanziarie/>

<sup>20</sup> PELLECCIA, M.: "Imposta sulle transazioni finanziarie: criticità del presupposto territoriale", *Il Fisco*, n° 30, 2014, págs. 2989 y ss.

La ausencia de avances y acuerdos en el establecimiento del ITF europeo motivó al Ejecutivo español a hacer una propuesta estatal en 2018 aprobándose un proyecto de ley en enero de 2019, que quedó en el tintero con las elecciones y habrá que contrastar si llega a aprobarse en la nueva legislatura. El tributo propuesto seguía las líneas adoptadas por Francia y otros países como Italia, que optaron por implantar una versión *con un ámbito de aplicación más limitado que la propuesta europea*, reduciendo o limitando el alcance de los productos afectados. Frente a la propuesta europea donde se acogía el principio de residencia, en la propuesta española se establecía como principio de imposición el de emisión con el objetivo de evitar la deslocalización. El gravamen vino referido a la adquisición onerosa de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de los intervinientes o del lugar en que se negocien. Asimismo se proponía someter a gravamen a los certificados de depósito representativos de dichas acciones y la adquisición de acciones que derive de la ejecución o liquidación de títulos de renta fija convertibles o canjeables por tales acciones, del ejercicio o liquidación de instrumentos financieros derivados, o de la ejecución de contratos financieros atípicos. Se pretendía un impuesto que afecte lo menos posible a la liquidez del mercado, por lo que se limitaba a aquellas acciones que fueran admitidas a negociación en un mercado regulado, con independencia de que la transacción se ejecute o no en un centro de negociación, y que además tengan un valor de capitalización bursátil superior a 1.000 millones de euros. Se regulaba como sujeto pasivo el intermediario financiero que transmita o ejecute la orden de adquisición, actúe en nombre o por cuenta propia o de terceros. El tipo impositivo se fijó en el 0,2% aplicado, con carácter general, sobre el importe de la contraprestación, sin incluir los gastos asociados a la transacción.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

- El tributo francés presenta tres modalidades referidas a la compra de acciones, ciertas transacciones de muy alta frecuencia y permutas de incumplimiento crediticio en descubierto. Diversas normas francesas han delimitado un completo desarrollo reglamentario tratando de responder a la seguridad jurídica. No obstante, múltiples cuestiones técnicas siguen quedando en el aire. En este sentido, se plantean diversos interrogantes respecto a su reducido ámbito objetivo y subjetivo de aplicación. Se cuestiona por qué únicamente concierne a compras y no a ventas de acciones, sólo se refiere a la compra de acciones de ciertas entidades francesas, si realmente frena actitudes especulativas... Los datos económicos de los primeros momentos de experiencia del tributo francés muestran un descenso considerable en las estadísticas de contratación financiera a ciertos niveles. En este sentido se plantea para muchos inversores la posibilidad de sustituir la inversión en valores franceses por activos similares en otros países europeos en que no exista el impuesto. El posterior tributo italiano ampara un diseño más ambicioso en el gravamen de las transacciones financieras. El proyecto evolucionó superando un impuesto fijo aplicable sobre todas las transacciones financieras, estableciéndose un impuesto con un amplio hecho imponible pero donde, como en el país galo, las transacciones financieras son gravadas en función de su naturaleza. La delimitación del hecho imponible concreta un ámbito objetivo de aplicación más amplio del tributo, con la necesaria regulación más prolija de la base imponible y unos tipos de gravamen diferentes al impuesto francés. En la normativa de aplicación del tributo se percibe

una similitud importante, respecto de las operaciones que comúnmente son gravadas, entre el impuesto italiano y el francés. Desde luego, los resultados obtenidos con el régimen jurídico y la aplicación de estos tributos deberían ser tomados en especial consideración crítica para cualquier proyecto que quiera urdirse en nuestro país.

- Son muchas las críticas e interrogantes que plantea el tributo desde una perspectiva económica. En este sentido si solo se aplica a un subconjunto de países de la UE, existe el riesgo de desplazamiento de inversiones hacia otros centros financieros, también y especialmente dentro de la propia Unión, dada la libertad de movimientos de empresas y capitales reconocidas por los Tratados. Además, quizás consiga desincentivar la especulación a corto plazo aunque no tanto la operativa financiera especulativa global. Desde el punto de vista recaudatorio tampoco se puede anticipar demasiado ya que su amparo podría corresponderse con un descenso del impuesto que grave los beneficios de las entidades. Se plantean también dudas acerca de quién va a soportar realmente el coste de ese tributo y es bastante probable que, desde el punto de vista "real", las entidades financieras trasladen el coste que les suponga este a los clientes<sup>21</sup>. Aunque en contrapartida se acostumbra a decir que puede existir un claro beneficio recaudatorio y se abre la posibilidad de poner cierto coto a las operaciones agresivas en los mercados, con un riesgo asumible de que se deslocalicen ciertas operaciones y se sustituya parcialmente la inversión en bolsa por otros instrumentos financieros.

- El análisis jurídico revela incógnitas sobre la posible y/o suficiente justificación de un impuesto indirecto sobre las transacciones financieras<sup>22</sup>. Existe una base jurídica que lo habilita pero, si se persigue una contribución específica que asuma el sector bancario, quizás se podría considerar un impuesto directo<sup>23</sup>. En algunos países se prefiere un tributo sobre la banca y también impuestos sobre depósitos bancarios. Incluso se ha llegado a replantear la exención de las operaciones financieras en el IVA<sup>24</sup>. En cualquier caso parece imprescindible que, si el tributo es indirecto,

---

<sup>21</sup> Se han presentado algunos documentos que muestran posibles efectos no desdeñables sobre los usuarios finales. Véase, por ejemplo, el Informe de la consultora Oliver Wyman encargado por la Asociación de Mercados Financieros en Europa (AMFE): "Repercusión para los usuarios finales del impuesto sobre las transacciones financieras de la UE-11". Disponible en: <http://www.afme.eu/WorkArea/DownloadAsset.aspx?id=10051>

<sup>22</sup> Sobre este particular resulta especialmente interesante el estudio de HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA, P.: "La propuesta de la Unión Europea para el Impuesto sobre las Transacciones Financieras en el marco de la cooperación reforzada: entre justicia tributaria, recaudación y restricción a las libertades comunitarias", *Estudios financieros-Revista de contabilidad y tributación*, n° 368, 2013, págs. 91-152.

<sup>23</sup> En este sentido, puede verse CALVO ORTEGA, R.: "¿Un impuesto sobre las transacciones financieras?", *El País*, 13 de octubre de 2011. En el artículo el profesor se cuestiona, con carácter preliminar, por qué no establecer un tributo directo yuxtapuesto al impuesto sobre sociedades con un tipo de gravamen lógicamente menor. Disponible en: [http://elpais.com/diario/2011/10/13/opinion/1318456804\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2011/10/13/opinion/1318456804_850215.html)

Para un análisis más exhaustivo del particular, véase CALVO ORTEGA, R.: "El impuesto sobre las transacciones financieras: un proyecto europeo", *Nueva Fiscalidad*, n° 1, 2013, págs. 9-42.

<sup>24</sup> Los economistas han puesto de manifiesto que la modificación de los tipos vigentes de IVA en Francia e Italia por unos incrementados en 6 o 7 puntos básicos (0,06% o 0,07%) hubiera obtenido unos resultados recaudatorios similares a los actuales; todo ello sin la complejidad y coste que supone el establecer e implementar un nuevo impuesto como el impuesto sobre transacciones financieras. *Vid.* CASTILLO ESPINOSA, A.: "Impacto económico de un impuesto sobre



sirva adecuadamente a la seguridad jurídica de los llamados a aplicarlo y a soportarlo. No debe ser un gravamen demasiado complejo, ni en su configuración normativa ni en su aplicación práctica. Aspectos del régimen jurídico como el ámbito de aplicación son del todo relevantes por los problemas que se pueden derivar para una eficiente gestión del tributo. A la vista de las experiencias comparadas, no se suscita sólo cómo puede ser sino, especialmente, si es la mejor manera de canalizar el deber ser. En este sentido, los efectos más o menos perniciosos sobre la base de las variables jurídicas no soslayables que pueden derivarse con estos gravámenes individuales en el seno de la UE quizás hagan recuperar una voluntad política armonizadora.

### Bibliografía

- AUJEAN, M. (2006): "Entre armonización, coordinación y cooperación reforzada: la política fiscal en la Unión ampliada", *Civitas-REDF*, nº 129.
- CALVO ORTEGA, R. (2013): "El impuesto sobre las transacciones financieras: un proyecto europeo", *Nueva Fiscalidad*, nº 1.
- CALVO VÉRGEZ, J. (2012): "¿Es factible la implantación de un impuesto sobre las transacciones financieras en la zona euro?", *Documentos de Trabajo-IEF*, nº 10.
- CARBONELL SANCHIS, C. (2019): "¿Creación de un nuevo impuesto sobre transacciones financieras para financiar las pensiones?", *Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, nº 1.
- CASTILLO ESPINOSA, A. (2017): "Impacto económico de un impuesto sobre transacciones financieras en los ciudadanos. Los casos de Francia e Italia", Tesis Doctoral, Universidad Pontificia Comillas.
- DELMAS GONZÁLEZ, F.J. (2012): "Propuesta de Directiva de Impuesto sobre Transacciones Financieras", *Crónica Tributaria*, nº 145.
- FALCÓN Y TELLA, R. (2001): "La llamada Tasa Tobin o impuesto sobre transacciones financieras especulativas", *Quincena Fiscal*, nº 9.
- FRANSONI, G. (2013): "Spunti di riflessione in tema di presupposti delle imposte sulle transazioni finanziarie", *Rassegna Tributaria*, nº 6.
- GONZÁLEZ PÉREZ, M.C. y LÓPEZ LÓPEZ, M.L. (2014): "Análisis del impuesto a las transacciones financieras en América Latina", *Telos-Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, nº 1.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARRERA, P. (2013): "La propuesta de la Unión Europea para el Impuesto sobre las Transacciones Financieras en el marco de la cooperación reforzada: entre justicia tributaria, recaudación y restricción a las libertades comunitarias", *Estudios financieros-Revista de contabilidad y tributación*, nº 368.
- MENÉNDEZ MORENO, A. (2019): "Un «nasciturus» esperado, aunque no por todos deseado. A propósito del aspecto espacial de aplicación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras", *Quincena fiscal*, nº 4.

---

transacciones financieras en los ciudadanos. Los casos de Francia e Italia", Tesis Doctoral, Universidad Pontificia Comillas, 2017, pág. 392. Disponible en:

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/26427/TD00325.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

MOLINARO, G. (2013): "Chiariti i dubbi degli operatori in materia di tributi sulle transazioni finanziarie", *Corriere Tributario*, nº 34.

MOLINARO, G. (2014): "Approvato il modello FTT per la dichiarazione dell'imposta sulle transazioni finanziarie", *Corriere Tributario*, nº 4.

PATÓN GARCÍA, G. (2014): "La viabilidad del Impuesto sobre Transacciones Financieras: propuestas a nivel global y comunitario", *Crónica Tributaria*, nº 150.

PELLECCHIA, M. (2014): "Imposta sulle transazioni finanziarie: criticità del presupposto territoriale", *Il Fisco*, nº 30.

SANTAELLA, M. (2011): "El impuesto sobre las transacciones financieras. El debate en la UE", *Zergak-Gaceta Tributaria del País Vasco*, nº 42, 2-2011.

SANZ GÓMEZ, R.J. (2012): "Un impuesto sobre transacciones financieras para la Unión Europea: la propuesta de la Comisión", *Quincena Fiscal*, nºs 1-2.